

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Recurso de Revisión: 01638/INFOEM/IP/RR/2016

Solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

LIC. JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Martín Iván Zea Riva, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO, POR SU NEGATIVA Y OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA" (SIC).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"1.- LA FALTA DE CORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO OBLIGADO COMO RESPUESTAS, POR SU INEXACTA APLICACIÓN A LA LITIS, ASI COMO LA OMISIÓN DE FUNDAMENTACION.

2.- POR LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA, ESTO YA QUE: El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo, también por



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho a información completa, veraz y oportuna de posea la autoridad o sujeto obligado, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 162879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia Constitucional, Tesis: I.4o.A. J/95, Página: 2027, de rubro y texto:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

3.- Principalmente, solicito al pleno del Instituto de Transparencia, para efecto de revocar la respuesta de sujeto obligado, e imponerla el deber de entregarme la información pública requerida, por la viabilidad de lo peticionado de mi parte, en el escrito de petición de información vía SAIMEX, para combatir lo aducido por el sujeto obligado, es menester se considere, el criterio de la Décima Época, Registro: 2004822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia Administrativa, Tesis: I.1o.A.25 A (10a.), Página: 978, de rubro y síntesis:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES. En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se encuentra en trámite- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen."

4.- *Para efectos del presente recurso legal, agrego como ANEXO UNO, la sentencia del amparo en revisión 234/2013, que dio origen al criterio invocado en el punto 3, antes invocado, con ánimo de que el pleno tenga en cuenta revisar los considerandos SEGUNDO a QUINTO de dicha sentencia, y en pro de ello revoque la respuesta del sujeto obligado, imponiéndole entregarme la información pública requerida.*

5.- *Pido la suplencia de la deficiencia de la queja." (sic).*

II. HECHOS.

- I. Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"DE LA PROCURADURIA FISCAL, SOLICITO:

1.- REPLICAR DE TODO EXPEDIENTE 184/14 y/o SIMILAR O ANÁLOGO, QUE SE FORMÓ PRODUCTO DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO DE MI PARTE EL 1751/2014-I." (sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00181/SF/IP/2016.
- III. En fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el oficio número 203041000-0985/2016, la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Procuraduría Fiscal, la información solicitada para atender la petición de la C. [REDACTED].
- IV. El doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 203050200/0015/2016, del servidor público habilitado de la Procuraduría Fiscal, mediante el cual comunica lo siguiente:

"Si en el presente caso en concreto el hoy solicitante funge como parte puede acudir ante el Juzgado de Distrito que conoce del expediente para poder promover por su propio



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

derecho a través del representante legal para efecto de que solicite la expedición de las copias, se le permita tener la réplica del expediente que obra en las oficinas de dicho Juzgado.

No obstante lo anterior, de igual manera si el solicitante acredita ante esta Unidad Administrativa tener interés jurídico dentro del expediente 184/14, podrá promover para efecto de que le sea autorizado la reproducción total del mismo, debiendo cubrir los gastos de reproducción del expediente señalando si querrá que las copias sean certificadas o sean simples, tal y como lo expresa el artículo 73 del Código financiero del Estado de México y Municipios."

- V. El día trece de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a la peticionaria por vía electrónica, a través del SAIMEX, el oficio número 203041000-1038/2016, mediante el cual se le entregó en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203050200/0015/2016, emitido por el servidor público habilitado de la Procuraduría Fiscal.
- VI. En fecha veinticinco de mayo del presente año, vía SAIMEX, se presentó recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de actos de la Secretaría de Finanzas.
- VII. El treinta de mayo del presente año, el Comisionado ponente admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa.
- VIII. Mediante el oficio número 203041000-1173/2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Jefe de la UIPPE de la Secretaría de Finanzas, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Procuraduría Fiscal, proporcionara la información necesaria para la elaboración del informe de justificación en relación al recurso de revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia, así como los argumentos debidamente motivados y fundados que considerara oportunos para la contestación del mismo.
- IX. A través del oficio número 203050200/0020/2016, el Servidor Público Habilitado de la Procuraduría Fiscal, informó lo siguiente:

"Tal y como se señaló en la respuesta de fecha 11 de mayo del presente año se ratifica el contenido de la misma toda vez que esta Unidad Administrativa si autoriza la expedición de las copias requeridas, siempre y cuando dicha persona (solicitante) acredite tener interés jurídico, de conformidad con lo que contempla el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ser necesario ese H. Comité deberá acordar requerirle el consentimiento expreso para que la información contenida en el expediente 184/14 se publica en aras de proteger no solo sus garantías individuales sino la inviolabilidad de protección de datos personales, dado que tal y como ella lo señala al citar el criterio de la Décima época, registro 2004822, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y





"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia Administrativa, Tesis I. 1º. A. 25 A (10º.), Página 978 de rubro y síntesis: (...) De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho a acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen"; por lo que se presume que el solicitante fungió como parte en dicho juicio.

Por lo anterior, se reitera la respuesta contenida en el número 203050200/015/2016, toda vez que la solicitud fue atendida conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso artículo 8 constitucional." (sic.).

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente.

De tal suerte, si bien la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00181/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "DE LA PROCURADURIA FISCAL, SOLICITO: 1.- REPLICAR DE TODO EXPEDIENTE 184/14 y/o SIMILAR O ANÁLOGO, QUE SE FORMO PRODUCTO DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO DE MI PARTE EL 1751/2014-I." (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el trece de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-1038/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio número 203050200/0015/2016, emitido por el servidor público habilitado de la Procuraduría Fiscal, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Cabe señalar que en el oficio 203050200/0015/2016, se menciona a la solicitante que la información requerida en el presente caso en concreto la hoy recurrente funge como parte; puede acudir ante el Juzgado de Distrito que conoce del expediente para poder promover por su propio derecho a través del representante legal para efecto de que solicite la expedición de las copias, se le permita tener la réplica del expediente que obra en las oficinas de dicho Juzgado.

Esto en términos de lo establecido por el artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo, que determina que son partes en el juicio de amparo:

"I.- El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma,



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

No obstante lo anterior, de igual manera se le hizo la invitación a la solicitante a acudir ante la Procuraduría Fiscal y previo acreditamiento de contar con interés jurídico dentro del expediente 184/14, podrá promover para efecto de que le sea autorizado la reproducción total del mismo, debiendo cubrir los gastos de reproducción del expediente señalando si querrá que las copias sean certificadas o sean simples, tal y como lo expresa el artículo 73 del Código financiero del Estado de México y Municipios".

En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son inoperantes e infundados, en razón de ser meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal.

Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere como un motivo de inconformidad lo siguiente: **"7.- LA FALTA DE CORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO OBLIGADO COMO RESPUESTAS, POR SU INEXACTA APLICACIÓN A LA LITIS, ASI COMO LA OMISIÓN DE FUNDAMENTACION."** (sic). De este agravio realizado por la recurrente se obtiene que el mismo carece de operatividad en el caso concreto que nos ocupa, toda vez que como se desprende de los puntos analizados en líneas anteriores y de lo establecido en los oficios número 203050200/0015/2016 y 203050200/0020/2016 ambos emitidos por el Servidor Público Habilitado de la Procuraduría Fiscal, documentos que se exhiben en copia como medios de prueba; y del oficio 203041000-1038/2016 emitido por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la respuesta a la solicitud de información número 00181/SF/IP/2016 realizada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra totalmente fundada y motivada conforme a los preceptos legales que rigen el ejercicio el derecho al acceso se información consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma en la que se plasmaron los mandatos aplicables al caso concreto establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De tal suerte, la respuesta recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

establecido por los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que la misma no es violatoria de los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionados por la recurrente en su escrito de Recurso de Revisión interpuesto ante ese H. Instituto.

Ahora bien si la recurrente menciona en su medio de impugnación que a su consideración el Sujeto Obligado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal; se precisa que en el asunto en particular, los actos impugnados observan la garantía de legalidad prevista por este numeral, de tal suerte, los oficios controvertidos en el presente medio, se encuentran debidamente fundados y motivados, circunstancia que se puede advertir de la lectura efectuada a los mismos.

En razón de lo anterior resulta evidente que la respuesta a la solicitud de información del expediente en que se actúa, fue fundada y motivada conforme a la legislación aplicable, por lo que carece de validez el agravio que pretende hacer valer la hoy recurrente.

Por lo que resulta infundado e invalido el motivo de inconformidad que pretende hacer valer la hoy quejosa ante este H. Instituto por lo que el mismo debe ser desecharido por improcedente e inoperante.

Respecto a la manifestación consistente: "2.- *POR LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA, ESTO YA QUE: El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho a información completa, veraz y oportuna de posea la autoridad o sujeto obligado, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad "(sic); se refiere que el argumento expuesto por la recurrente carece de validez; toda vez que como se desprende de las documentales que integran el expediente 00181/SF/IP/2016, en fecha 13 de mayo del año en curso, se emitió el oficio 203041000-1038/2016, por medio del cual se informa a la solicitante lo relacionado con su solicitud de información.*

Así mismo se anexo en copia fotostática el oficio 203050200/0015/2016, por medio del cual el servidor público habilitado de la Procuraduría Fiscal detalla lo referente a la solicitud realizada por la peticionaria, luego entonces, como se desprende de dichas documentales en ningún momento se ha negado a la hoy



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

recurrente la entrega de información pública, tan es así que en la respuesta emitida por el servidor público habilitado se puede observar la atenta invitación que se hace a la misma para acudir a realizar la solicitud a las oficinas que ocupa la Procuraduría Fiscal y previa acreditación de personalidad jurídica, dentro del expediente que se solicita (184/14) proceder a realizar la solicitud de las copias certificadas del mismo, previo pago de derechos conforme a lo estipulado por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México.

Ahora bien si no es intención de la peticionaria realizar el trámite necesario para obtener las copias certificadas del expediente solicitado mediante la solicitud de información 00181/SF/IP/2016, el servidor público habilitado hizo de conocimiento de la solicitante que conforme a lo determinado por el artículo 5ºfracción I de la Ley de amparo vigente, ella como parte en el juicio de amparo cuenta con total libertad para acudir ante el Juzgado de Distrito donde se encuentra en trámite o donde ha sido tramitado el procedimiento de amparo y solicitar por propio derecho la expedición de las copias certificadas del mismo.

Conforme a lo manifestado por el servidor público habilitado de la Procuraduría Fiscal mediante su oficio 203050200/0020/2016, por medio del cual se ratifica lo informado en su similar de fecha 11 de mayo y con número 203050200/0015/2016; es de observarse que de nueva cuenta se informa a la revisionista que se autoriza la reproducción de las copias requeridas mediante la solicitud de información 00181/SF/IP/2016, mismas que podrán ser expedidas al momento de acreditar ante esta autoridad el interés jurídico dentro del expediente solicitado, lo anterior derivado de la manifestación hecha por la solicitante al momento de realizar la solicitud de información antes mencionada, en la que manifestó que solicita la *"REPLICA DE TODO EXPEDIENTE 184/14 y/o SIMILAR O ANÁLOGO, QUE SE FORMO PRODUCTO DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO DE MI PARTE EL 1751/2014-I"* por lo que conforme a la manifestación realizada por la solicitante y a la interpretación estricta de la misma, se desprende que ella misma es parte en el juicio de amparo 1751/2014-I; por lo que al ser parte en el mismo puede acudir ante el Juzgado de Distrito a solicitar copias certificadas del mismo, o puede acudir ante las oficinas que ocupa la Procuraduría Fiscal y previo acreditamiento de interés jurídico y pago de derechos solicitar ante esta instancia el expediente requerido.

Cabe señalar que lo anterior es así (acreditar su interés jurídico) porque resulta indispensable el resguardo de la información confidencial, como son los datos personales de las partes involucradas en el procedimiento administrativo; pues entender lo contrario sería atentar contra la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En base a lo manifestado puede observarse que carece de validez, el agravio que pretende hacer valer la hoy recurrente, toda vez que como se desprende de las actuaciones en el expediente 00181/SF/IP/2016 esta autoridad en ningún momento ha negado a la recurrente el acceso a la información pública, máxime que como se desprende de las respuestas emitidas por el servidor público habilitado, en diversas ocasiones se ha realizado la invitación a la misma a acudir ante esa autoridad a realizar el trámite necesario para obtener las copias que requiere del expediente 184/14.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que este Sujeto Obligado con la emisión de las respuestas proporcionadas, en ningún momento ha transgredido en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los criterios "*DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.*", máxime que la inconforme confunde los derechos previstos por los artículos en comento, lo anterior en razón que en el asunto en particular, el derecho que ejercitó con la solicitud de información pública número 00181/SF/IP/2016 fue el derecho de acceso a la información previsto en el numeral 6 de la Constitución Federal y no así el derecho de petición previsto en el artículo 8 del ordenamiento en comento.

De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de información pública número 00181/SF/IP/2016, el Sujeto Obligado, el trece de mayo del presente año, notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-1038/2016, a través del cual adjuntó copia del oficio número 203050200/0015/2016, emitido por el servidor público habilitado de la Procuraduría Fiscal.

No obstante a lo anterior, se hace la acotación que el derecho de petición implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, en el sentido que sea, sin que ello lleve implícito una respuesta favorable al peticionario, de tal forma, si la accionante pretende encuadrar su solicitud como una petición, esta autoridad administrativa emitió una respuesta en tiempo y forma, atendiendo las cuestiones planteadas, circunstancia que se puede observar en la respuesta proporcionada, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Circunstancia que se robustece con la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167 que refiere:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

En cuanto a lo señalado por la recurrente en su agravio tercero en el que manifiesta: "3.- Principalmente, solicito al pleno del Instituto de Transparencia, para efecto de revocar la respuesta de sujeto obligado, e imponerla el deber de entregarme la información pública requerida, por la viabilidad de lo peticionado de mi parte, en el escrito de petición de información vía SAIMEX" (sic) al respecto me permite manifestar que como se desprende de la respuesta emitida por el servidor habilitado de la Procuraduría Fiscal a la solicitud realizada por la hoy recurrente, en la misma se informa el procedimiento que debe realizar la solicitante para obtener las copias del expediente solicitado, para lo cual debe acreditar el interés jurídico ante esa autoridad.

En este sentido es importante mencionar que el anexo que exhibe la recurrente, en el presente asunto carece de aplicabilidad al caso concreto, en razón de que en ningún momento se le está negando la entrega de la información solicitada, sin embargo se le está haciendo del conocimiento los lugares y las formas en que puede tener acceso a la misma, en el caso particular, si decide acudir a las instalaciones de la Procuraduría Fiscal es importante que acredite su interés jurídico dentro del expediente 184/2014, lo anterior, con la finalidad de actuar conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

No es óbice manifestar que si la inconforme solicita "la suplencia de queja deficiente"; se menciona al Órgano Garante, que en el asunto en particular, no tiene aplicabilidad, en razón de que en ningún momento se la ha dejado en estado de indefensión, tan es así, que la revisionista ejerce, el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo anterior, se acredita lo infundado de sus manifestaciones.





"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de los documentos citados en líneas anteriores.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida ateniendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, en consecuencia, se confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que las respuestas otorgadas a la recurrente se realizaron conforme a derecho.

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 08 de junio de 2016.



MARTÍN IVÁN ZEA RIVA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

12